

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., Nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022.).

**Ref. Acción de Tutela de Segunda Instancia. No. 11001-40-03-035-2022-00790-01**

Procede el Despacho a proferir la respectiva providencia dentro del trámite de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite de ley.

**I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:**

La presente acción de tutela es promovida por **CARLOS JULIO FERNÁNDEZ HERRERA** contra **ARL SURA y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.

**II. ANTECEDENTES:**

**A. Las peticiones:**

La solicitud de amparo constitucional se dirige a que mediante este instrumento se tutele los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y salud, y, en consecuencia, se le ordene a las accionadas resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto por la ARL SURA, y no dilatar su proceso de calificación.

**B. Los hechos:**

1. Relató que, trabaja como minero en la sociedad COAL SOLUTIONS S.A.S., desde el 1° de julio de 2018, siendo posteriormente diagnosticado con NEUMOCONIOSIS por parte de la NUEVA EPS.

2. Que, respecto a la calificación de pérdida de capacidad laboral, la ARL SURA presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, por lo que procedió el 8 de junio de 2021 a solicitar cita de medicina laboral ante la EPS NUEVA, quien le indicó que ya se había emitido concepto desfavorable y el expediente había sido remitido a COLPENSIONES, por lo que realizó requerimiento a esta entidad, quien le informó que al existir controversia frente al origen de la enfermedad se había remitido el proceso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá.

3. Que, formuló requerimiento a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, solicitando información sobre el estado de su trámite, quién le informó el que se había devuelto el dictamen a la NUEVA EPS para que realizara análisis del puesto de trabajo.

4. Que, el 16 de octubre de 2021, la EPS NUEVA le indicó que ya se había remitido nuevamente el expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, reiterando que la enfermedad era de origen laboral, por lo que el 22 de

febrero de 2022 la Junta Regional emitió dictamen señalando que la enfermedad era de origen laboral, actuación frente a la cual la ARL SURA, interpuso, afirma una vez más recurso de reposición en subsidio apelación, siendo confirmada dicha decisión el 17 de junio del año en curso, procediéndose a la remisión el expediente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, quien solicitó a la ARL SURA el pago de los honorarios respectivos, lo que afirma no ha ocurrido.

## **II. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:**

Mediante sentencia calendada 9 de agosto de 2022, el Juzgado de primera instancia, concedió el amparo deprecado por el actor, argumentando que la ARL SURA había vulnerado el derecho fundamental a la seguridad social del accionante CARLOS JULIO FERNÁNDEZ HERRERA, en la medida que no realizó el pago de los honorarios para que se surtiera la apelación del dictamen de pérdida de capacidad laboral ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, trámite que requiere para iniciar el eventual reconocimiento de pensión.

## **III. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:**

El accionante impugnó el fallo proferido, argumentando que si bien estaba de acuerdo con el fallo proferido por el *A quo* no existió un pronunciamiento de fondo en cuanto a su solicitud de ordenar a la ARL SURA no dilatar más su proceso de calificación del origen de su enfermedad y en consecuencia se le ordenara realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral.

## **IV. CONSIDERACIONES:**

### **1. La acción de tutela:**

El procedimiento diseñado por nuestra Carta Magna para la protección efectiva de los derechos fundamentales que ella consagró, lo definió y reguló en su artículo 86, al implantar el mecanismo extraordinario y residual de la acción de tutela, en donde, no solo se protegió a todas las personas de las acciones y omisiones de la autoridad pública, sino que además su radio de aplicación se amplió, incluso a la trasgresión provocada por los particulares cuando su conducta afecte grave o directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Dto. 2591/91).

### **2. El problema jurídico a resolver:**

De acuerdo con los antecedentes expuestos, el problema jurídico gravita en establecer si le asiste razón al impugnante, esto es, si debe modificarse y/o adicionarse el fallo impugnado en punto de la inconformidad expuesta, pues es palmar que el actor no pretende que se revoque el mismo, pues lo encuentra ajustado a derecho y sobre el mismo las entidades accionadas no formularon reparo alguno.

### **3. Marco legal y Jurisprudencia aplicable al asunto sub examine:**

#### **3.1. Respecto al pago de honorarios, la Ley 1562 de 2012, artículo 17, señala:**

*"ARTÍCULO 17. HONORARIOS JUNTAS NACIONAL Y REGIONALES. Los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser*

*cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo."*

A su turno, el Decreto 1072 de 2015, prevé:

*"Artículo 2.2.5.1.16. Honorarios. Las juntas regionales y nacional de calificación de invalidez recibirán de manera anticipada por la solicitud de dictamen, sin importar el número de patologías que se presenten y deban ser evaluadas, el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente de conformidad con el salario mínimo establecido para el año en que se radique la solicitud, el cual deberá ser cancelado por el solicitante. El incumplimiento en el pago anticipado de honorarios a las juntas de calificación de invalidez por parte de las entidades administradoras de riesgos laborales y empleadores, será sancionado por las direcciones territoriales del Ministerio del Trabajo.*

*El no pago por parte de las demás entidades será sancionado por la autoridad competente".*

*Artículo 2.2.5.1.27. Calificación del origen del accidente, la enfermedad o la muerte. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y Entidades Promotoras de Salud, deberán conformar una dependencia técnica o grupo interdisciplinario que adelante el procedimiento de determinación del origen y registrarla ante las Secretarías de Salud. Las Administradoras de Riesgos Laborales adelantarán el procedimiento por intermedio del grupo interdisciplinario previsto en el artículo 2.2.5.1.26.*

*Del presente Decreto. PARÁGRAFO 1. El costo de los honorados que se debe sufragar a las Juntas de Calificación de Invalidez, será asumido por la última Entidad Administradora de Riesgos Laborales o Fondo de Pensiones al cual se encuentre o se encontraba afiliado el trabajador y podrá repetir el costo de los mismos contra la persona o entidad que resulte responsable del pago de la prestación correspondiente, de conformidad con el concepto emitido por las Juntas de Calificación de Invalidez.*

*PARÁGRAFO 2. Cuando se haya determinado en primera instancia el origen de una contingencia, el pago de la incapacidad temporal deberá ser asumido por la Entidad Promotora de Salud o Administradora de Riesgos Laborales respectiva, procediéndose a efectuar los reembolsos en la forma prevista por la normatividad vigente.*

Al Respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-427/18, sostiene:

*"4.6.5. En conclusión, se tiene que el Sistema de Seguridad en Pensiones protege la contingencia de la invalidez originada por un riesgo común, a través del reconocimiento y pago de una prestación pensional en favor de aquellos trabajadores que, como consecuencia de un accidente o enfermedad no provocada, y de origen no laboral, ven afectada su capacidad laboral, y con ello la posibilidad de continuar procurando su auto sostenimiento. Para tal efecto, el legislador ha estructurado un trámite destinado a establecer el estado de invalidez que, en plena garantía del derecho constitucional al debido proceso, permite resolver, de manera definitiva, el porcentaje global de pérdida de capacidad laboral, el origen de dicha contingencia y la fecha de su estructuración, dictamen que se convierte en el soporte de los derechos al mínimo vital, a la vida digna y a la seguridad social en los términos ya expuestos."*

Ahora, la jurisprudencia del máximo tribunal constitucional ha sido reiterativa respecto a quien le corresponde efectuar calificación de pérdida de capacidad laboral, igualmente sobre quien recae el deber de asumir el costo de honorarios ante la junta de calificación de invalidez como se puede observar en la sentencia T-256 de 2019, en la cual la Corte Constitucional señaló:

*"LA SEGURIDAD SOCIAL COMO DERECHO FUNDAMENTAL De la lectura del artículo 48 de la Constitución Política se puede concluir que el derecho a la seguridad social tiene una doble connotación. Por un lado, la seguridad social es un "servicio público de carácter obligatorio", cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado y cuya actividad se encuentra sujeta a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad<sup>2</sup>. Por otro lado, la disposición constitucional establece que se garantizara a todos los habitantes*

*el derecho irrenunciable a la seguridad social obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo*<sup>1</sup>.

#### **4. El Caso Concreto:**

Bajo el precepto jurisprudenciales citado y las pruebas obrantes en el expediente, advierte desde ya está Juez Constitucional que no hay lugar a la modificación y/o adición al fallo impugnado, contrario *sensu* se advierte su confirmación.

A la anterior conclusión se allega, teniendo en cuenta que el accionante presentó acción de tutela con el fin que le ordenara a las accionadas **ARL SURA y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto por la ARL SURA, y que no se dilatara su proceso de calificación, para lo cual es necesario que la ARL SURA, pagara a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ los honorarios señalados para tal fin, y, como quiera que ello no se había realizado por la ARL, el Juez de primera instancia concluyó que la citada entidad con su accionar se encontraba vulnerando los derechos fundamentales del demandante y en consecuencia ordenó a la ARL SURA, acreditar el pago de los honorarios respectivos para que se surtiera el recurso de apelación ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez respecto del dictamen No. 79161070-1451, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá el pasado 25 de febrero del 2022.

Consecuente con lo anterior, ordenó a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, cumplida la anterior carga, acreditar la remisión del dictamen No. 79161070-1451 a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para desatar el recurso de apelación formulado por la accionada ARL SURA, salvaguardando de esta forma los derechos fundamentales invocados por el actor como presuntamente vulnerados.

Ahora, respecto a que nada se dijo por la aparente conducta ejercida por la accionada ARL SURA de dilatar su proceso de pérdida de capacidad laboral en razón a los diferentes recursos interpuesto por la misma, debe resaltarse al libelista que la ley tiene creado un mecanismo de defensa para las partes cuando no se encuentren conforme con las decisiones tomadas, como los son los recursos de impugnación, y, en ese sentido no puede el Juez de tutela coartar el derecho que le asisten a las partes para ejercer su derecho de defensa, ordenándoles abstenerse de hacer uso de dicho mecanismos.

Corolario de lo expuesto, no se amerita ahondar en mayores consideraciones para confirmar el fallo de tutela impugnado, adiado 9 de agosto de 2022, la cual además se ajusta a derecho conforme lo expuesto en el marco normativo de este proveído.

#### **V. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**VI. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo adiado nueve (9) de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de esta ciudad, conforme quedó en expuesto en la parte considerativa de esta providencia

**SEGUNDO: ORDENAR** que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas y al Juzgado de primera instancia por el medio más expedito.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES  
JUEZ**

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e4d2f8c9625a8bd874f4534842875f8fb289e06742be1bf3304263c206c5ff**

Documento generado en 09/09/2022 03:28:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**